

#### **NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONFORMADA**

En este caso, la voluntad del sentenciado no fue afectada por algún vicio y el Colegiado Superior cumplió con informar sobre los alcances de la Ley 28122, y tanto él como su abogada defensora aceptaron los hechos. Su defensa, inclusive, solicitó que al momento de graduar la pena se tenga en cuenta que su patrocinado no volvió a incurrir en algún delito; que radica en el extranjero, donde trabaja y estudia una profesión, se encuentra próximo a graduarse y tiene una familia que depende de él. Asimismo, contrario a lo que postula su defensa, no le es aplicable al sentenciado el beneficio procesal por la confesión sincera, pues el reconocimiento que hizo sobre los hechos se dio recién en la etapa de juzgamiento. Por tanto, no fue persistente ni oportuna.

#### **HABER NULIDAD EN PENA**

En este caso se advierte que, concurre una causal de disminución de punibilidad debido a la responsabilidad restringida por la edad —artículo 22 del Código Penal (CP)—; asimismo, dado que, el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, le corresponde la rebaja de hasta un séptimo de la pena, lo cual nos da una pena concreta final de 5 años de privación de libertad efectiva, la que conforme con el inciso 1 del artículo 31 del CP, concordado con los artículos 34 y 52 del acotado Código, se convierte en 260 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JORDAN ARTHUR CARPIO LAURA** contra la sentencia conformada del doce de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de JUANA FRANCISCA OBREGÓN ROQUE, JORGE OCTAVIO APONTE RAMÍREZ y las hermanas KATHERIN SILVANA y BRENDA ESTHEFANI APONTE OBREGÓN. En consecuencia, le **impuso** ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

## CONSIDERACIONES

### HECHOS ACEPTADOS EN LA SENTENCIA CONFORMADA

1. Los hechos postulados por el fiscal superior, y que el sentenciado **Jordan Arthur Carpio Laura (18)** aceptó, son los siguientes:

**1.1. El 13 de marzo de 2010, aproximadamente a las 22:30 h**, cuando los agraviados Juana Francisca Obregón Roque, Jorge Octavio Aponte Ramírez y las hermanas Katherin Silvana y Brenda Esthefani Aponte Obregón transitaban por el jirón Diana y la calle Poseidón en la urbanización Sagitario, del distrito de Santiago de Surco, el sentenciado Jordan Arthur Carpio Laura junto con otros, entre ellos el conocido como Lucho, empezaron a molestar a las agraviadas Katherin Silvana y Brenda Esthefani Aponte Obregón, para luego de forma violenta despojar a la primera de su MP4 y a la segunda de su cartera en la cual tenía su celular Nokia 5200 de color rosado, una cámara fotográfica, su documento de identidad y otros documentos, así como S/ 186,00, y la dejó solo con el asa de su cartera.

**1.2.** Al advertir lo que ocurría, Juana Francisca Obregón Roque, madre de las agraviadas Katherin Silvana y Brenda Esthefani Aponte Obregón, pidió auxilio por medio de su teléfono celular, marca Sony, el cual también se lo arrebataron a viva fuerza. Al salir sus familiares en su defensa, Carpio Laura llamó a un grupo de aproximadamente 20 personas, con quienes agredieron a Aponte Ramírez, padre de las dos primeras y le robaron sus pertenencias: reloj marca Q&Q, celular marca Motorola de color negro, billetera con S/ 250,00, entre otros, y se dieron a la fuga. Ante los pedidos de auxilio de los agraviados, se presentó un vehículo de Serenazgo cuyos efectivos capturaron a Carpio Laura, quien fue reconocido plenamente por los agraviados Obregón Roque y Aponte Ramírez, como quien conjuntamente con otros sujetos los agredieron y les robaron sus pertenencias. En su poder no se encontraron las especies sustraídas.

**1.3.** Por estos hechos, el fiscal superior **acusó** a Jordan Arthur Carpio Laura como autor del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche) y 4

(pluralidad de agentes) del primer párrafo y el inciso 1 (cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima) del segundo párrafo del artículo 189 del acotado Código, en perjuicio de los mencionados agraviados<sup>1</sup>. En consecuencia, solicitó que se le imponga doce años de privación de libertad, así como el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

#### **SENTENCIA CONFORMADA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD**

2. Carpio Laura se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Es por ello, que mediante sentencia conformada del 12 de octubre de 2022 la Sala Penal Superior lo **condenó** como **autor** del delito de robo con las agravantes ya mencionadas, en perjuicio de los citados agraviados. En consecuencia, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1000,00 por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

3. La defensa del sentenciado Carpio Laura, dentro del plazo legal, el 14 de octubre de 2022 fundamentó su recurso de nulidad y el 24 del mismo mes y año amplió sus fundamentos, sosteniendo los siguientes agravios:

3.1. En un primer momento cuestionó el proceso de determinación judicial de la pena, porque no se tuvo en cuenta el plazo razonable ni que su patrocinado es una agente de responsabilidad restringida, por lo cual la pena se debió reducir a la mitad, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del CP, por lo que la pena parcial concreta debió ser de 10 años de privación de libertad a la cual se le debió efectuar la disminución por haberse sometido a la conclusión anticipada y se le debió efectuar una disminución de 1 año y 4 meses, lo que no ocurrió.

3.2. En su escrito ampliatorio reiteró los mismos argumentos y agregó que, al momento de graduar la pena, no se tuvieron en cuenta sus condiciones personales, ya que desde que ocurrieron los hechos, hace 12 años atrás, ha tenido otra oportunidad de vida en otro país donde estudia y trabaja; y que,

---

<sup>1</sup> También la acusación comprendió a Renzo Elías Anzualdo Hilario, quien mediante sentencia del 9 de agosto de 2017 fue **absuelto** de la acusación fiscal formulada en su contra. Esta decisión se declaró **consentida** el 27 de diciembre de 2017.

además, se vulneró su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por ello, con base en el principio de proporcionalidad, se le debió imponer 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

**3.3.** Agregó que la sentencia conformada adolece de nulidad, pues la anterior defensa técnica indujo en error a su patrocinado, ya que le indicó que le iba a hacer valer el beneficio procesal por la confesión sincera, lo que no ocurrió, por lo cual se ocasionó un vicio en su voluntad, ya que nunca se le explicaron claramente los alcances de este beneficio premial.

**3.4.** Finalmente, sostuvo que se debe suspender la ejecución de la pena, conforme con el artículo 402 del Código Procesal Penal.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### EL DELITO DE ROBO

**4.** El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP:

**4.1.** Según se establece en el tipo penal citado, el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, con el uso de violencia física contra las personas o tras amenazarlas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física<sup>2</sup>.

**4.2.** A su vez, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

**4.3.** Asimismo, como se anotó en el acápite 2 de la presente Ejecutoria, a Carpio Laura se le condenó por las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, relativo a la comisión del hecho durante la noche y con pluralidad de agentes, respectivamente.

**4.4.** A su vez, si bien el fiscal supremo acusó por la agravante cualificada de segundo grado, tipificada en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP, y así se aceptó en el auto superior de enjuiciamiento, finalmente no fue considerada, ya que no se pudieron establecer las lesiones que habían sufrido los agraviados quienes no se sometieron a ningún examen médico legal.

#### **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**5.** A efectos de establecer la corrección del proceso de determinación judicial de la pena<sup>4</sup>, se tiene en cuenta la conminación penal del delito de robo con agravantes, e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren.

**5.1.** Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna **causal de disminución de punibilidad**: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP), y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP)

**5.2.** Asimismo, se debe establecer, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por **bonificación procesal**, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral<sup>5</sup>.

#### **CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA IMPUESTA**

**6.** En el presente caso, el sentenciado Carpio Laura se sometió a la conclusión anticipada del debate oral, por lo que es de aplicación el artículo 5 de la Ley

---

<sup>4</sup> En el artículo 45 del CP se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena; y en el artículo 46 se establecen las circunstancias de atenuación y agravación, que tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que el autor o partícipe de un delito merece. PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *La dosimetría del castigo penal* (2018), p. 193.

Ver, además: Casación 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

<sup>5</sup> Al respecto, ver Casación 167-2018/Lambayeque. Ponente jueza suprema Castañeda Otsu.

28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116<sup>6</sup>.

**6.1.** Según este Acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en el cual reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y acepta las consecuencias jurídico-penales y civiles correspondientes. En otras palabras, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Por lo tanto, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa —a diferencia de la confesión—, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

**6.2.** A su vez, se establece que, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, el juez debe llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, control que se expresa en tres planos diferentes<sup>7</sup>. En este caso, interesa el referido al **control de la legalidad de la pena**, y su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo, los que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

**6.3.** El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, o que se lesione la finalidad de la pena o se afecten indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima.

**6.4.** Además, se concluye que sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil

---

<sup>6</sup> Asunto: nuevos alcances de la conclusión anticipada, del 18 de julio de 2008.

<sup>7</sup> El primero referido al ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

El segundo, sobre el control de la legalidad de la pena, en el cual se incluyen los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil.

Finalmente, el tercero está circunscrito a la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente —probabilidad delictiva— de los siguientes elementos: de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado; y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Ver F. J. 10 a 12.

evidentemente desproporcionada, o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

7. En atención al principio de congruencia recursal<sup>8</sup>, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal únicamente se circunscribirá a las cuestiones promovidas en el recurso de nulidad, dado que es este el que determina los límites de revisión por parte del órgano superior en grado<sup>9</sup>.

En ese sentido, se determinará: **i)** Si cuando se emitió la sentencia conformada la voluntad de Carpio Laura se encontraba viciada. **ii)** De desestimarse este agravio, se debe establecer si el proceso de determinación judicial de la pena fue correcto.

8. Como se anotó, en primer término, la defensa de Carpio Laura sostuvo que la sentencia conformada adolece de nulidad, ya que la voluntad de su patrocinado se encontró viciada porque no se le explicó a su patrocinado claramente los alcances de este beneficio premial, pues su anterior defensa le indicó que le haría valer el beneficio procesal por la confesión sincera y obtendría una pena de 4 años de privación de libertad con el carácter de suspendida.

9. Al respecto, de la revisión de autos se verifica que el sentenciado fue declarado reo contumaz en la sesión de juicio oral del 19 de junio de 2017; por lo que se libraron las órdenes para su ubicación y captura. Es así que el 30 de septiembre de 2022 fue detenido y puesto a disposición de la Sala Penal Superior, la cual, mediante Resolución de la misma fecha, señaló fecha de inicio de juicio oral para el 10 de octubre de 2022, ordenó su inmediata libertad y le impuso mandato de comparecencia con restricciones.

Luego, en la fecha indicada para el inicio del juicio oral, concurrieron a la audiencia virtual el sentenciado Carpio Laura y la abogada Ruby Soledad Tirado Zamudio, quien ejercía su defensa técnica.

---

<sup>8</sup> Denominado también principio de limitación. Se encuentra consagrada en el inciso 1 del artículo 409 del CPP.

<sup>9</sup> Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC 05975-2008-PHC/TC.

Es así que, luego del ofrecimiento de los medios de prueba y la oralización de la acusación por parte del fiscal superior, la Sala Penal Superior, por intermedio del director de debates, le puso en conocimiento los alcances de la Ley 28122, sobre la conclusión anticipada, y le preguntó al sentenciado si aceptaba ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Ante lo cual, Carpio Laura, previa consulta con su abogada defensora, respondió que se acogía a la conclusión anticipada del debate oral.

**10.** Al respecto, la conclusión anticipada del debate, conforme con la Ley 28122, consigna que esta implica una “confesión” y reconocimiento de los hechos. No obstante, esta “confesión” no es igual a la institución procesal regulada en el artículo 136 del C de PP<sup>10</sup>, referido a la “confesión sincera”, que conforme con el fundamento 21 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, uno de sus presupuestos es que sea persistente —uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente—, por lo que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

El presupuesto de la persistencia —debe mantenerse a lo largo de todo el procedimiento—, ha sido reiterado en el fundamento 19 del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 136. Efectos de la confesión**

La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción.

<sup>11</sup> Conforme con el fundamento 19 del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, para su configuración exige que el encausado coadyuve a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que su confesión sea relevante, se ajuste a la realidad y sea persistente, es decir, que se debe mantener a lo largo del procedimiento.

**11.** Ciertamente, este instituto procesal no le es aplicable al sentenciado Carpio Laura, pues su confesión no fue oportuna ni persistente, ya que, si bien el sentenciado en el juzgamiento reconoció su intervención en el hecho delictivo, durante la etapa de instrucción no fue así, dado que, en su declaración instructiva del 5 de julio de 2010, señaló que era inocente y que el día en que ocurrieron los hechos solo caminaba por el lugar.

**12.** En ese sentido, podemos concluir que la voluntad del sentenciado no fue afectada por algún vicio y el Colegiado Superior cumplió con informar sobre los alcances de la Ley 28122, y tanto él como su abogada defensora aceptaron los hechos. Su defensa, inclusive, solicitó que al momento de graduar la pena se tenga en cuenta que su patrocinado no volvió a incurrir en algún delito; que radica en el extranjero, donde trabaja y estudia una profesión, se encuentra próximo a graduarse y tiene una familia que depende de él. Asimismo, contrario a lo que postula su defensa, no le es aplicable al sentenciado el beneficio procesal por la confesión sincera, pues el reconocimiento que hizo sobre los hechos se dio recién en la etapa de juzgamiento. Por tanto, no fue persistente ni oportuna.

#### **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA**

**13.** Ahora bien, en cuanto a la pena impuesta, el fiscal superior solicitó 12 años de pena privativa de la libertad para Carpio Laura por este delito.

La Sala Penal Superior, al momento de efectuar la determinación judicial de la pena, señaló que, en atención a las condiciones personales, su ausencia de antecedentes penales, su condición de agente de responsabilidad restringida y que le es aplicable la bonificación procesal por la conclusión anticipada, estableció que le correspondía la penal concreta final de 8 años de privación de libertad.

**14.** Como se indicó, la defensa cuestionó que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que concurren las causales de disminución de punibilidad por la responsabilidad restringida, confesión sincera y plazo razonable; por lo que se le debió imponer la pena de 4 años de privación de libertad suspendida en su ejecución.

Al respecto, en los fundamentos precedentes se determinó que el sentenciado tuvo la condición de reo contumaz. Además, en este caso no se configuró la institución procesal por la confesión sincera, pues el reconocimiento que hizo sobre los hechos se dio recién en la etapa de juzgamiento, por lo que esta no fue persistente ni oportuna.

**15.** Como en los hechos que aceptó el sentenciado se verificó la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, estimamos que, en atención a las condiciones personales del sentenciado Carpio Laura, quien es un agente primario, para efectuar la determinación de la pena, debemos partir del extremo mínimo de la pena legal conminada para este delito, es decir, 12 años de privación de libertad.

**16.** En este caso en concreto concurre una causal de disminución de punibilidad debido a la responsabilidad restringida por la edad —artículo 22 del CP—, ya que el sentenciado al momento de los hechos tenía 18 años según su fecha de nacimiento (11 de junio de 1991), por lo cual estimamos que se debe efectuar una disminución de 6 años y 2 meses, ya que evaluamos positivamente que Carpio Laura, pese al tiempo transcurrido (13 años) no ha vuelto a incurrir en otro hecho delictivo; y conforme con la documentación adjunta al presente proceso, desde que sucedieron los hechos materia de imputación se fue a radicar al extranjero (Austria), donde formó una familia y sigue estudios de enfermería. En ese sentido, se establece **pena concreta parcial de 5 años y 10 meses de privación de libertad.**

**17.** Como Carpio Laura se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, le corresponde la rebaja de hasta un séptimo de la pena, lo cual nos da una pena concreta final de **5 años de privación de libertad efectiva.**

**18.** En función de lo planteado, nos encontramos ante una pena de corta duración, y tal como lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el ordenamiento jurídico para estos casos establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, la cual está diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado, durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. De esta manera, a través de la

prestación de servicios a favor del Estado el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito<sup>12</sup>. Por ello, los 5 años de pena privativa de libertad efectiva se convierten en 260 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del CP, concordado con los artículos 34 y 52<sup>13</sup> del acotado Código.

**19.** Ahora bien, como se indicó en el fundamento 9 de la presente Ejecutoria, el sentenciado fue detenido el 29 de septiembre de 2022, y el 30 del mismo mes y año, fue puesto a disposición de la Sala Penal Superior, que ordenó su inmediata libertad y le impuso mandato de comparecencia con restricciones.

En ese sentido, como cada jornada equivale a siete días de privación de libertad —artículo 52 del CP— y el sentenciado solo estuvo privado de su libertad por un día, no hay jornada alguna que descontar.

**20.** En atención a lo anotado, deberá cumplir las 260 jornadas de prestación de servicios en la unidad beneficiaria que señale el juez competente, en el marco de la ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva. En ese sentido, al haberse declarado la conversión de la pena, **las órdenes de ubicación y captura ordenadas en la sentencia se deben dejar sin efecto; o, si es que ya fue detenido, se debe declarar su inmediata libertad**, siempre que no exista mandato en su contra emanado de otro proceso.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del doce de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **JORDAN ARTHUR CARPIO LAURA** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de JUANA FRANCISCA OBREGÓN ROQUE, JORGE OCTAVIO APONTE RAMÍREZ y las hermanas KATHERIN SILVANA y BRENDA ESTHEFANI APONTE OBREGÓN.

<sup>12</sup> Recurso de Nulidad N.º 607-2015/Lima Norte, de 4 de mayo de 2016.

<sup>13</sup> Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 noviembre 2023.

**II. Declarar HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en el **extremo** de la pena de ocho años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que se convierten en 260 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, conforme con lo expuesto en los fundamentos decimoséptimo y decimoctavo, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y hacerla efectiva.

**III. DEJAR SIN EFECTO** las órdenes de captura impartidas contra JORDAN ARTHUR CARPIO LARA en el presente proceso; o, de haber sido capturado, **DISPONER** su inmediata libertad, siempre que no exista mandato en su contra emanado de otro proceso; con lo demás que contiene.

**IV. ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por impedimento de la jueza suprema Placencia Rubiños.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

*SYCO/dqf*